



Bogotá, D.C.

Señores

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicado No:** 76001-33-33-013-2019-00084-00  
**Demandante:** HAROLD ANDRÉS PANTOJA Y OTROS  
**Demandados:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI  
Y OTROS  
**Asunto:** Contestación Reforma

**JHONATHAN CAMILO REINA ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.239.626 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 194.288 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANI, procedo a presentar contestación a la reforma de la demanda en el proceso de la referencia en los siguientes términos:

#### **I. OPORTUNIDAD**

Teniendo en cuenta la fecha de comunicación del auto que admitió la reforma de la demanda a través de notificación por estado el día 23 de agosto del año 2024, se concluye que el presente escrito se allega dentro del término oportuno dispuesto para tal efecto.

#### **II. RESPECTO DE ESTA AGENCIA**

Se trata de la Agencia Nacional de Infraestructura en adelante la “ANI”, que es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según reza el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011.

#### **III. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES**

Desde ahora señalo que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones elevadas por la parte actora, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permita concluir que en el presente caso mi representada haya causado algún perjuicio de los alegados por la demandante, comoquiera que su actuación se ha plegado de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley. Lo anterior, de conformidad con los argumentos de derecho y las excepciones que se proponen a continuación.

#### **IV. RESPECTO DE LOS HECHOS REFORMULADOS**

**Del Hecho Décimo Tercero:** “...Vale destacar que en cuanto se trata de **HAROLD ANDRES PATONJA RODRIGUEZ**, su afectación emocional, se suma su afectación patrimonial, como quiera



que se ha hecho cargo de diversos gastos, como medicamentos, ayudas ortopédicas, exámenes clínicos, que ha requerido su hija en el trasegar de su estado de salud.

A lo anterior se suman unas costosas terapias que no son cubiertas por el POS... [.]” (SIC)

Con relación a este hecho Reformado, no es un hecho, se reitera que, la ANI se atiene a lo debidamente acreditado y valorado en el proceso con el material probatorio arrimado al proceso, en atención a que lo afirmado carecen de fundamento alguno y soporte probatorio.

## V. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES EN ESTA REFORMA

### 1. EXCEPCIÓN PREVIA DE NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR Y/O NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

En primer lugar, quiero señalar que los artículos 223 a 228 de la Ley 1437 de 2011, CPACA, regula la intervención de terceros en los procesos de que conoce la jurisdicción contencioso-administrativa.

En el artículo 227, se establece que en lo no regulado en el Código sobre la intervención se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil hoy Código general del Proceso.

De tal suerte, que debe tenerse en cuenta que el artículo 61 del C. G.P. define el concepto y trámite de los litisconsortes necesarios dentro del procedimiento, así:

*“Art. 61. Litisconsortes necesarios. Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos”*

Así mismo amplía la reglamentación del litisconsorcio necesario y de la integración del contradictorio, en los siguientes términos:

*“Art. 83. Integración del contradictorio.*

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos por el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.*

*Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.*



*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.”*

Para que se configure un litisconsorcio en un proceso, se requiere en primer lugar la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal. Asimismo, conforme los artículos 60 y 61 del CGP se distinguen dos clases de litisconsorcio: el facultativo y el necesario.

La vinculación litisconsorcial necesaria se configura partiendo de la "disposición legal", cuando haya de resolverse de manera uniforme para todos (art. 61 CPC), o de la "naturaleza" de las "relaciones o actos jurídicos" que se discute en el proceso, es decir, cuando está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, *"en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos"*<sup>1</sup>. Es decir, que únicamente cuando todos los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial se vinculan al proceso, y por tanto se encuentra debidamente integrada, el Juez puede emitir un pronunciamiento de fondo en el respectivo asunto, so pena de nulidad.

En efecto, la normatividad procesal civil haciendo referencia a la figura del litisconsorcio necesario establece que *"cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emana de todos"*. Es decir, que en concordancia con el artículo 83 *Ibídem* es necesario que la relación jurídica material discutida en el proceso sea una sola, pero esté constituida por varios titulares y no sea posible escindirla para efectos de proferir una decisión definitiva.

Se han señalado como requisitos los siguientes:

- Solamente puede presentarse en el trámite de un proceso de conocimiento
- Quien interviene sea cotitular del derecho material discutido en el proceso
- Vincular al proceso a todos los litisconsortes para proferir sentencia
- La intervención debe acontecer en el curso de la primera instancia.

El litis consorcio fue entendido por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

*“El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasi necesario está*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil G.J., T. CXXXIV, pág. 170.



*regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. El litisconsorcio necesario Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.”<sup>2</sup>*

Y en otra providencia, expuso:

*“La razón jurídica de la integración del litis consorcio necesario se sustenta, como su nombre lo indica en la necesaria e indispensable presencia de todas las personas para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos (arts. 51 y 83 C. P. C). La citación del litis consorte necesario después de admitida la demanda debe hacerse o de oficio o a petición de las partes o de la persona que debiendo estar en el proceso no lo está, porque el artículo 83 ibídem señala que en caso de no haberse ordenado el traslado de la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas “mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”<sup>3</sup>*

Adicional a lo anterior, la autoridad judicial debe tener en cuenta el inciso final del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

*“En todos los casos en los que en la causación del daño **estén involucrados particulares y entidades públicas**, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”* (Se subraya y resalta).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado frente a la conformación del litisconsorcio necesario y el último inciso del artículo 140 CPACA ya citado, solicitamos respetuosamente a la señora Jueza que proceda a dar traslado de la demanda a la concesionaria Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca Y Cauca e integrar en debida forma el contradictorio –que no solidario-, toda vez que en virtud del Contrato de Concesión No. 005 de 1999, celebrado entre aquella y el Instituto Nacional de Concesiones hoy Agencia Nacional de Infraestructura, la sociedad concesionaria se obligó a la “realización de los Estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental,

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 16 de marzo de 2005. Magistrada Ponente María Elena Giraldo. Expediente 27.671

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 16 de marzo de 2005. Magistrada Ponente María Elena Giraldo. Expediente 27.671



*financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial “Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca”.*

De tal suerte, que en la supuesta causación del daño se encuentra vinculada la posible participación del particular contratista Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, por lo que será indispensable su comparecencia al presente asunto, para que de conformidad con sus obligaciones legales y contractuales pueda asumir la defensa y ventilarse su posible responsabilidad.

Adicionalmente, la razón de ser de la anterior posición responde a la protección al derecho de defensa de la Concesionaria, puesto que en primer nivel se estaría poniendo en consideración del juez contencioso como fue su proceder dentro de los hechos objeto de la demanda, evaluando sus acciones y/o omisiones frente al Contrato de concesión mencionado en esta Contestación, es decir que se están definiendo consecuencias directas a los derechos de dicho Concesionario.

Si su Señoría considera que la conformación del contradictorio no corresponde legal y procesalmente a la figura del Litis consorcio necesario, comedidamente pido sea ajustado según el criterio de la Jueza y así mismo dársele el trámite correspondiente, en atención a los principios generales del procedimiento contencioso administrativo previstos en la Ley 1437 de 2011, al igual que en la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva

## **2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva para concurrir al proceso ha dicho el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección A, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en fallo de 28 de julio de 2011:

*“...De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que **el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados por los actores**...”*

Bajo este concepto, la legitimación en la causa por pasiva, como presupuesto para solicitar el amparo de un derecho sustancial, debe ser probada claramente por la parte que solicita la protección y decisión judicial, es decir, que la carga probatoria de quien acciona inicia con la demostración del derecho que le asiste para poder accionar a una contraparte, esto es, de la calidad sustancial de la parte accionada. Por lo anterior, le corresponde al actor determinar de manera clara el sujeto jurídico que virtualmente deberá responder por sus solicitudes indemnizatorias.

Ahora bien, visto el escrito de demanda se puede establecer que no existe censura específica respecto de dicha entidad con lo cual, se configuraría la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi representada, partiendo de la pauta jurisprudencial decantada por el Honorable Consejo de Estado<sup>4</sup> según el cual:

“(...)”

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Expediente N° 18.145. Sentencia de 23 de junio de 2010.



“Adicionalmente, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa<sup>5</sup>. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, por manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda<sup>6</sup>.

“Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en los hechos que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,

«[L]a excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

“La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —**modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante**— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

“La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado” (negrillas en el texto original, subrayas fuera de él)<sup>7</sup>.

“Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>8</sup>”.

<sup>5</sup> Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005); Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado lo siguiente: “La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352).



De allí que, resulta indefectible señalar que la Agencia Nacional de Infraestructura no es el sujeto llamado a responder por los daños aquí reclamados, por cuanto no existe una censura concreta y puntual en contra de la entidad que represento, pues a dicha conclusión se arriba cotejado el líbello de la demanda donde si bien transcribe de manera correcta las funciones de esta Agencia, se equivoca en su interpretación, aunado al hecho que dentro de las funciones que le fueron encomendadas y allí transcritas, dicha entidad no se encuentra alguna referida al diseño, construcción, ejecución, mantenimiento, rehabilitación u operación de vías.

Para ilustrar sobre el particular a su Señoría, me permito citar el Decreto 4165 de 2011, mediante el cual se definieron las funciones y obligaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 3o. OBJETO.** *Como consecuencia del cambio de naturaleza, **la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos** y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.*

**“ARTÍCULO 4o. FUNCIONES GENERALES.** *Como consecuencia del cambio de naturaleza, **son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:***

- 1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.*
- 2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.*
- 3. Crear y administrar un banco de proyectos de infraestructura de transporte que sean susceptibles de desarrollarse mediante concesión u otras formas de Asociación Público Privada.*
- 4. Definir metodologías y procedimientos en las etapas de planeación, preadjudicación, adjudicación, postadjudicación y evaluación de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*
- 5. Elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*
- 6. Elaborar los estudios y adelantar las acciones necesarias para recopilar la información de carácter predial, ambiental y social requerida para una efectiva estructuración y gestión de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*



7. *Identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad técnica, económica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos.*
8. *Realizar directa o indirectamente la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con base en los lineamientos y políticas fijadas por las entidades encargadas de la planeación del sector transporte y por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes).*
9. *Coordinar y gestionar, directa o indirectamente, la obtención de licencias y permisos, la negociación y la adquisición de predios y la realización de las acciones requeridas en el desarrollo de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*
10. *Adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.*
11. *Identificar, analizar y valorar los riesgos de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo e incorporar en todos los contratos de concesión y sus modificaciones las reglas de distribución de riesgos de forma que sea explícita la asunción de riesgos de cada una de las partes.*
12. *Evaluar y hacer seguimiento a los riesgos contractuales e institucionales y proponer e implementar medidas para su manejo y mitigación.*
13. *Controlar la evolución de las variables relacionadas con las garantías otorgadas por la Nación durante la vigencia de los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a cargo de la entidad, y calcular y actualizar los pasivos contingentes, si hubiere lugar a ello, para cubrir dichas garantías, de acuerdo con las normas legales vigentes y los lineamientos impartidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
14. *Coordinar con el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) la entrega y recibo de las áreas y/o la infraestructura de transporte asociadas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*
15. *Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.*
16. *Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, de acuerdo con las condiciones contractuales.*
17. *Realizar la medición y/o seguimiento de las variables requeridas en cada proyecto para verificar el cumplimiento de los niveles de servicio y demás obligaciones establecidas en los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*
18. *Asesorar a las entidades descentralizadas, territorialmente o por servicios y a las entidades nacionales, en la estructuración técnica, legal y financiera de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada, para lo cual se suscribirán los convenios y contratos que sean necesarios.*
19. *Administrar y operar de forma temporal la infraestructura ferroviaria nacional cuando por razones de optimización del servicio esta haya sido desafectada de un contrato de concesión y hasta tanto se entregue a un nuevo concesionario o se disponga su entrega definitiva al Instituto Nacional de Vías (Invías).*



20. Adelantar con organismos internacionales o nacionales, de carácter público o privado, gestiones, acuerdos o contratos para el desarrollo de actividades relacionadas con su objeto, tales como la realización de estudios o la estructuración de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada o la prestación de servicios de consultoría.

21. Las demás funciones que se le asignen de conformidad con lo establecido en la ley. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Visto lo anterior, se impone concluir que, dentro de las funciones asignadas a la Agencia Nacional de Infraestructura no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de construir, diseñar, mantener, operar vías, pues lo cierto es que la ANI se encarga de la **administración de los contratos de concesión** mediante los cuales los Concesionarios obtienen una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, con lo cual respecto de mi representada se configura la exigente de responsabilidad de falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **3. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO LO QUE OCASIONA EL ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL**

La Constitución Política consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado en los siguientes términos:

*“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.*

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia ha sido consistente en requerir la prueba de tres elementos para imputar responsabilidad al Estado: El hecho dañoso, el daño y el nexo causal entre el primero y el segundo.

Siguiendo el soporte fáctico de la demanda y las imputaciones concretas dirigidas en contra de los demandados, conviene analizar la presente acción bajo el título de imputación general de la falla del servicio.

La falla del servicio como título jurídico de imputación general de responsabilidad, es entendida como el incumplimiento de un deber jurídico a cargo del Estado. La teoría la define como la conducta positiva o negativa consistente en la falta de prestación o prestación ineficiente, irregular o tardía de un servicio público materializada en situaciones fácticas que suponen a la vez la afectación negativa de un interés jurídico protegido.

La responsabilidad estatal se sujeta en concreto a la demostración de la falla en el servicio de la administración, adicionado a la demostración del perjuicio y la relación de causalidad entre éste y aquélla. En otros términos, debe probarse en primer nivel que el servicio funcionó mal, no funcionó o fue inoportuno y que por una de estas circunstancias se produjo el daño, de ahí que no pueda alegarse cualquier falta u omisión sino aquella que haya sido determinante para la producción del perjuicio.

En esta medida, corresponde a la parte actora determinar y probar la falla administrativa alegada, comprobando una omisión o un actuar negligente de esta Entidad; así lo ha indicado el Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2005, C.P. María Elena Giraldo, Rad. No. 15445:

*“El tema de la prueba de la conducta bajo el título jurídico de falla del servicio se enfoca en la acreditación de la existencia de un deber para la Administración en las circunstancias*



*concretas debatidas y en la desatención de ese deber, con motivo de una conducta de acción o de omisión del demandado”.*

Conforme lo anterior, y verificado el material probatorio allegado con la demanda, se tiene que la parte actora no demuestra la falla endilgada a la Entidad pública que represento, por cuanto hace la misma imputación a tres demandados (ANI, INVIAS y MINISTERIO DE TRANSPORTE), sin tener en cuenta que son entidades totalmente diferentes, autónomas y con funciones propias. Así, puede evidenciarse en el libelo demandatorio que no es claro el señalamiento de la fuente del daño que alega a cuál de las partes demandadas imputa, ni por qué hecho, pues endilga una falla en el servicio en términos generales.

En esta medida, no es consistente la formulación de imputación de responsabilidad pues no ubica el nexo en cabeza de mi representada, lo que conlleva a que sea incongruente la demanda pues no se demuestra el nexo causal entre las presuntas omisiones (que valga la pena resaltar no se identifican) y el el daño reclamado.

Así las cosas, en el presente caso no se encuentra probada la falla en el servicio por parte de esta Agencia, por el contrario, se resalta que la Entidad ha cumplido con sus deberes contractuales de dirección, control y vigilancia, por lo que el nexo de causalidad se rompe.

Para mayor claridad de conceptos, debe indicarse que en virtud del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, numeral 4º, los contratos de concesión son:

*“... los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por **cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente**, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”*

En este sentido, la obligación de esta Agencia se limita a ejercer dirección, control y vigilancia sobre la actividad de la UTDMMVCC, mas no a ejecutar las obras, pues dicha labor, contractualmente se encuentra en cabeza del referido Concesionario.

En lo que respecta al deber de vigilancia y supervisión que el concedente debe ejercer sobre el concesionario, se refiere es a los aspectos, material, técnico, financiero y jurídico, por lo que no puede pensarse que la ANI pueda y tenga que entrar a ejecutar procedimientos técnicos en un accidente de tránsito pues se perdería el objeto mismo del contrato de concesión. Sobre la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto de fecha 9 de febrero de 2006 estableció:

**“La supervisión del objeto tiene cuatro aspectos: el material, esto es, la realización física de la obra; el técnico, es decir, que se cumplen las especificaciones según el**



**diseño; el financiero, o sea, saber en qué se invierten los dineros presupuestados; y el jurídico, esto es, que se desarrolla según la ley.”**

Conforme a lo anterior su Señoría y, con sujeción al Decreto 4165 de 2011 mediante el cual se fijaron las funciones que le fueron encomendadas a la Agencia Nacional de Infraestructura, se impone concluir que los hechos por los cuales se vincula a la entidad que represento al medio de control de la referencia, no le son oponibles a la misma, o lo que es lo mismo, resulta evidente que no se presenta una falla del servicio por parte de esta Agencia, pues por el contrario, se han cumplido a cabalidad con las obligaciones legales y contractuales como es ejercer dirección, control y vigilancia sobre la actividad del concesionario ejercida dicha labor a través de la Interventoría. Así las cosas, al no existir una falla en el servicio por parte de la Agencia a título de acción u omisión el nexo de causalidad se rompe.

Por lo anterior, ruego a su Señoría negar las pretensiones de la demanda.

#### **4. RESPONSABILIDAD DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA EN CABEZA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**

Comoquiera que dentro del proceso de la referencia no obra material probatorio idóneo y suficiente que permita dilucidar, inferir o determinar la forma como la ANI con su actuación u omisión pudo generar o causar los perjuicios que se reclaman, en el hipotético caso en el cual se lograra establecer no sólo el título de imputación a partir del cual eventualmente se estructuraría la responsabilidad del Estado, bien sea por la inexistencia de iluminación y/o mantenimiento de la vía y los procedimientos que se surtieron el día del accidente sino además que los daños alegados ocurrieron efectivamente por acción u omisión de parte de mi representada, quien debe entrar a responder eventual y directamente por la posible responsabilidad que pudiere predicarse es la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca a título de omisión en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 005 de 1999 que tiene por objeto:

***“EL CONCESIONARIO se obliga a ejecutar por el sistema de concesión, según lo establecido por el artículo 32, numeral 4º de la Ley 80 de 1993, los estudios y diseños definitivos, las obras de rehabilitación y de construcción, la operación, el mantenimiento y la prestación de los servicios del proyecto vial Malla Vial del Valle del Cauca y cauca (Denominada en adelante el Proyecto Vial) y todas aquellas actividades necesarias para el adecuado funcionamiento de la obra y la prestación del servicio público”.*** (Negritas fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, la cláusula sexta del contrato de concesión señala:

**“CLAUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO:**

**“e) Adelantar la construcción y rehabilitación de las obras del Proyecto Vial.**

**“Realizar los trabajos de conservación, reparación, mantenimiento, señalización y reconstrucción necesarios y mantener la vía en los niveles de servicio e índice de estado, de conformidad con lo establecido en la cláusula vigésima quinta del presente contrato.”...**



o) **Garantizar la plena movilización de los usuarios que utilicen la vía** objeto de la presente concesión en los términos y condiciones del Reglamento de Operación y este contrato...

q) **Indemnizar los perjuicios que en desarrollo del contrato se causen** por su culpa, a terceros y al Instituto.” (Se destaca en negrillas y en subrayas).

Asimismo, la Cláusula vigésima quinta del referido contrato establece:

**“CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA ENTREGADA EN CONCESIÓN:**

*“Desde la suscripción del “Acta de iniciación de la Etapa de Construcción”, hasta la entrega final del Proyecto Vial y durante el término del Contrato, el CONCESIONARIO asume entera responsabilidad, y **por su cuenta y riesgo, el mantenimiento, construcción, conservación, reparación, rehabilitación y reconstrucción de los tramos de la carretera incluidos en la Concesión, la reparación y el cuidado de todas las obras incluidas en la misma; así como de los puentes, pontones y estructuras.** En el “Acta de Entrega de la Vía”, suscrita por las partes, se relacionará el estado al vía y estructuras recibidas.*

Es así, como en virtud del referido contrato, el Estado trasladó al Concesionario la totalidad de la responsabilidad de los daños que se causen a terceros por la ejecución del mismo y en caso de una eventual condena, esta deberá dirigirse en contra del titular de la obligación que en el presente caso, como se evidencia, es directamente la UTDMVVCC.

Al no existir duda que las obligaciones de diseño, **construcción, operación, mantenimiento, reparación y conservación vial** están a cargo de la UTDMVVCC, debe advertirse que dicho concesionario se obligó a constituir una póliza o amparo de responsabilidad civil extracontractual para mantener indemne por cualquier concepto a esta Entidad frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daño y/o perjuicio causados, por lo que, en escrito aparte, se llamará en garantía a la referido Unión Temporal además, de la aseguradora de esta Agencia.

**5. EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD – HECHO DE UN TERCERO**

Sin perjuicio de las excepciones propuestas, que en respetuoso criterio de esta Agencia están llamadas a prosperar, habrá de decirse que en el *sub judice*, también se encuentra claramente establecido que está llamado a la prosperidad de la eximente de responsabilidad denominado “hecho de un tercero” toda vez que fue el actuar imprudente e irresponsable del conductor del vehículo de placas TMO 354, señor Luis Arbey González lo que ocasionó el perjuicio alegado. Adicional a esto, de encontrarse que la falta de iluminación coadyuvo con esta causa, dicha obligación se encuentra en cabeza del Municipio de Jamundí.

Debe señalarse que fueron varias las acciones imprudentes e ilegales del señor González, contempladas en el Código Nacional de Tránsito, que conllevaron al fatídico siniestro.

Al respecto debe señalarse que el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito preceptúa:



*“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*

Esta Ley también advierte, que los conductores deberán reducir la velocidad a 30 Km/h en los siguientes casos:

*“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

- *En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*
- *En las zonas escolares.*
- *Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*
- *Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*
- *En proximidad a una intersección. “*

Según información recopilada, para la fecha del accidente la vía se encontraba en perfectas condiciones, demarcada y señalizada, además contaba con señales Reglamentarias (Conducir a 30 km/h). Señalización horizontal y vertical requerida por el Manual de Señalización Vial de INVIAS para este tipo de vías.

De lo anterior se concluye, que el conductor del vehículo de placas TMO 354, señor Luis Arbey González, actuó de manera imprudente al no disminuir la velocidad cuando advirtió el recorrido de las personas al cruzar la calle, omitiendo las señales legales de VELOCIDAD A 30 KM/H.

Según las pruebas arrojadas al proceso y de los mismos hechos narrados en la demanda, se tiene que el daño no ha sido producido por acción y omisión de la ANI, ni con ocasión a la ejecución del contrato de concesión 005 de 1999, sino por la conducta imprudente e ilegal del señor González Rodríguez, al omitir las señales de tránsito y ejercer una actividad peligrosa sin las medidas debidas de precaución.

## **6. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL CURSO DEL PROCESO**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P. y demás artículos y normas concordantes, solicito a la Señora Juez, que decrete a favor de la Agencia cualquier otra excepción distinta a las propuestas que resulte probada en el curso del proceso.

## **VI. PETICIONES**

De acuerdo con lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho, que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, efectúe las siguientes o similares declaraciones y condenas:

**Primero.** Declarar probadas las excepciones propuestas.



**Segundo.** Denegar las pretensiones de la demanda por ausencia o imposibilidad de imputación del daño a la Agencia Nacional de Infraestructura.

**Tercero:** Condenar en costas a la parte demandante

**Cuarto.** Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura ANI, al abajo firmante, conforme el poder que se allega con el presente escrito.

## **VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho la Constitución Política de Colombia, Ley 80 de 1993, Ley 105 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 1508 de 2012, Decreto 4165 de 2011, contrato de concesión y demás normas concordantes.

## **VIII. PRUEBAS**

Para probar que, en la forma planteada, la controversia resulta ajena a la Agencia Nacional de Infraestructura, me permito aportar:

### **PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:**

1. Copia del Contrato de Concesión N° 005 de 1999

### **PRUEBAS SOLICITADAS:**

1. Interrogatorio de parte a todos los demandantes para que deponga sobre todos y cada uno de ellos hechos de la demanda, en especial las presuntas condiciones en que ocurrieron los hechos y la dependencia económica que pretenden sea reconocida con la presente demanda.

## **IX. RESPECTO DE LOS ANEXOS A ESTE ESCRITO**

Comendidamente me permito dejar constancia de la entrega –simultánea a este escrito de contestación de demanda– de los siguientes documentos:

1. Poder para actuar y anexos.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas (documentos aportados)
3. Llamamiento en garantía a la aseguradora PREVISORA Seguros.
4. Llamamiento en garantía del UTMVVCC.
5. Traslado de la contestación de la demanda y de los llamamientos en garantía.



## X. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la dirección para notificaciones judiciales de la entidad [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co) y en la cuenta de correo electrónico institucional [jreina@ani.gov.co](mailto:jreina@ani.gov.co).

Igualmente, bajo el entendido que la Agencia que represento cuenta con **única sede** en la ciudad de Bogotá D. C. ubicada en la Calle 24 A -9-42 autorizo expresamente para que las providencias que se profieran y comunicaciones que se libren en el presente asunto, sean remitidas a las direcciones de correo electrónico ya enunciadas.

De la Honorable Señor Juez,

Atentamente,

**JHONATHAN CAMILO REINA ALFONSO**

C.C: 93.239.626 de Ibagué

T.P. 194.288 del C.S.J.



Bogotá D. C.,

Señores

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE CALI**

Email: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali - Valle del Cauca

E.S.D.

<b>Referencia:</b>	<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
	<b>Radicado:</b>	2019-00084-00
	<b>Demandante:</b>	Harold Andrés Pantoja y Otros.
	<b>Demandados:</b>	ANI y otros.

**Asunto: Llamamiento en Garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Señor Juez:

**JHONATHAN CAMILO REINA ALFONSO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la Agencia Nacional de Infraestructura, según actos administrativos que acompañan la contestación a la demanda, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de formular LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la aseguradora PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para efectos de que se decida en el mismo proceso acerca de las relaciones que existan o puedan llegar a existir entre LA AGENCIA y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como resultado del proceso de la referencia, conforme a lo establecido C.G.P. y los hechos y fundamentos que se exponen a continuación:

#### **PARTES EN LA RELACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

**LLAMANTE EN GARANTÍA:** LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- ANTES INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES –INCO-, Agencia Nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, entidad demanda en el proceso de la referencia.

**LLAMADO EN GARANTÍA:** PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sociedad comercial anónima y denominada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con siglas “PREVISORA S.A.”, según Escritura No. 0144 del 1 de febrero de 1999 adicionada por Escritura Pública No. 0373 del 2 de marzo de 1999 ambas de la Notaría 10 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

#### **HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

---

##### **Agencia Nacional de Infraestructura**

Dirección: Calle 24A # 59 - 42, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 484 88 60

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 410151



El 5 de diciembre de 2016 la Agencia Nacional de Infraestructura y la Compañía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006603.

Con base en la anterior cobertura de llegar a declararse la responsabilidad de la Entidad que represento en el presente asunto contencioso, la Aseguradora PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS deberá cubrir la condena que se impute a la Agencia.

### **DEL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En la eventualidad de que el Juzgado decidiera declarar la responsabilidad de LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el reconocimiento y pago de los valores pretendidos por los accionantes, ello es, la prosperidad a las pretensiones relativas al pago de la totalidad de los perjuicios ocasionados a los demandantes, solicito se condene a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al reintegro de todo lo que LA AGENCIA tuviera que pagar en virtud del “daño ocasionado”. Así mismo, sus correspondientes ajustes, costas y gastos del proceso.

En consecuencia, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda en relación con los hechos que dieron lugar a la acción de reparación directa, me permito solicitar a la Señora Juez disponga la regulación de las prestaciones a cargo de la entidad llamada en garantía y a favor de LA AGENCIA.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos jurídicos aplicables, la regulación frente al llamamiento en garantía artículos 225 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- al igual que la Jurisprudencia del Consejo de Estado en el que de manera reiterativa se ha pronunciado sobre la figura.

Aquel artículo expresa:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*



2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Así mismo el Consejo de Estado en sentencia del 3 de Marzo de 2010, MP.: Ruth Stella Correa Palacio estableció:

*“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.” Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.).”*

## **PRUEBAS**

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 57 y concordantes del Código de Procedimiento Civil, me permito acompañar los siguientes documentos:

Póliza de cubrimiento de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006603, cuyo asegurado es la Agencia Nacional de Infraestructura.

Certificado de existencia y representación legal de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

## **ANEXOS**

Copia del presente escrito y de sus anexos para efectos de la citación a la Aseguradora PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

## **NOTIFICACIONES**

El llamado en garantía, la Aseguradora PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS recibirá las notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 57 No. 907, y/o al email de notificación judicial: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co).



Y para los efectos de ley, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, -antes Instituto Nacional de Concesiones- recibirá notificaciones en la Calle 26 Nro. 59-51 Edificio T4 Torre B Centro Empresarial Sarmiento Angulo, 6º Piso, Gerencia de Defensa Judicial, PBX: 3791720. Bogotá, D.C.

De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al correo electrónico: [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co) y/o [jreina@ani.gov.co](mailto:jreina@ani.gov.co)

Del señor Juez, cordialmente,

**JHONATHAN CAMILO REINA ALFONSO**

C.C: 93.239.626 de Ibagué

T.P. 194.288 del C.S.J.



Bogotá D. C.,

Señores  
**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE CALI**  
Email: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cali - Valle del Cauca  
E.S.D.

<b>Referencia:</b>	<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
	<b>Radicado:</b>	2019-00084-00
	<b>Demandante:</b>	Harold Andrés Pantoja y Otros.
	<b>Demandados:</b>	ANI y otros.

**Asunto:** Llamamiento en garantía

**JHONATHAN CAMILO REINA ALFONSO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la Agencia Nacional de Infraestructura, según poder que acompaña la contestación a la demanda, formulo **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a LA UNION TEMPORAL DEARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.**, para efectos de que se decida en el mismo proceso acerca de las relaciones que existan o puedan llegar a existir entre **LA AGENCIA** y **LA UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** como resultado del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por los artículos 64 y concordantes del Código General del Proceso, y los hechos y fundamentos que se exponen a continuación:

#### **PRECISIÓN PREVIA**

El Concesionario **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** en esta Litis de be actuar frente a la relación procesal accesorio derivada del vínculo negocial previo existente entre dicha sociedad y la ANI, relación que se activará en caso de que mi representada resulte condenada, toda vez que, por economía procesal, el juez deberá resolver también sobre el derecho de regresión o reversión entre quien sufriera la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales.

En lo tocante al llamamiento en garantía, el Código General del Proceso establece:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva,

---

#### **Agencia Nacional de Infraestructura**

Dirección: Calle 24A # 59 - 42, Bogotá D.C., Colombia  
Conmutador: (+57) 601 484 88 60  
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 410151



o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

(...)

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.



10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Visto lo anterior, procedo a satisfacer los requisitos previstos en los artículos 64 y subsiguientes del citado Estatuto Procesal Civil, en la forma que pasa a verse:

#### **PARTES EN LA RELACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

**Llamante en garantía:** Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- antes Instituto Nacional de Concesiones –INCO-, Agencia Nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, entidad demanda en el proceso de la referencia.

**Llamado en garantía: LA UNION TEMPORAL DEARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, constituida según consta en convenio de constitución de dicha unión temporal por Pavimentos Colombia Ltda. Sociedad comercial constituida mediante Escritura Pública No. 623 otorgada en la Notaría 2 de Bogotá el 24 de febrero 1969, con matrícula mercantil No. 00013875; Mario Huertas Cote identificado con cedula No. 19.146.113 expedida en Bogotá, Luis Héctor Solarte identificado con cedula 4.609.816 de Popayán y Carlos Alberto Solarte identificado con cédula de ciudadanía No. 5.199.222, -5, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, sociedad que puede ser notificada en la autopista Norte Km 21-interior Olímpica –Chía Cundinamarca.

#### **HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El 29 de enero de 1999, el INVIAS celebró con LA **UNION TEMPORAL DEARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.**, el Contrato de Concesión 005 de 1999; este contrato a su vez fue subrogado al Instituto Nacional de Concesiones INCO el cual se transformó en Agencia Nacional de Infraestructura, asumiendo esta última todos los derechos y obligaciones que estaban en cabeza del primero.



Los integrantes del Consorcio son: PAVIMENTOS DE COLOMBIA LIMITADA, LUIS HECTOR SOLARTE Y CARLOS ALBERTO SOLARTE, MIEMBROS DE LA UNION TEMPORAL "DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA"

De conformidad con la cláusula segunda, el siguiente es el objeto del contrato de Concesión:

El objeto del presente Contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y la Ley 105 del mismo año, es el otorgamiento al Concesionario de una concesión para que realice, por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, y rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INVIAS dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto Vial denominado MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, bajo el control y vigilancia de INVIAS.

En concordancia con lo anterior, la cláusula séptima del referido contrato establece:

## 7.2. PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Durante esta etapa el Concesionario deberá cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en este Contrato, con la obligación de operar y mantener todos los Tramos del Proyecto debidamente rehabilitados y/o construidos, prestar los servicios, mantener la transitabilidad y en general, operar el Proyecto dentro de los parámetros establecidos en este Contrato, especialmente lo previsto en las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento.

En el mismo sentido, la cláusula 29 que señala las obligaciones del concesionario determina en el numeral 12:

12. Cumplir en todo momento con las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento, con las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento y con las Especificaciones Generales de Construcción, en los términos estipulados en este Contrato.

Y en numeral 31 de la misma cláusula determinó que corresponde al Concesionario:

*"indemnizar a terceros por los perjuicios que le sean imputables y que se causen en desarrollo del contrato"*

Es así, como en virtud del referido contrato el Estado trasladó al Concesionario la totalidad de la responsabilidad de los daños que se causen a terceros por la ejecución del mismo y en caso de una eventual condena, esta deberá dirigirse en contra del titular de la obligación, que tratándose de las obligaciones adquiridas con ocasión de la suscripción del Contrato 005 de 1999 es el Concesionario.



Al no existir duda sobre la responsabilidad de la construcción, mantenimiento, y conservación de la vía a cargo de Concesionario Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, debe advertirse que el mismo se obligó a constituir una póliza o amparo de responsabilidad civil extracontractual para mantener indemne por cualquier concepto a esta entidad frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas del daño y/o perjuicio causados.

Es así como en virtud del referido contrato, el Estado trasladó al Concesionario la totalidad de la responsabilidad de los daños que se causen a terceros por la ejecución del mismo y en caso de una eventual condena, esta deberá dirigirse en contra del titular de la obligación que en el presente caso, como se evidencia, es directamente la Unión temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca; sin embargo dado que se trata de la figura de UNION TEMPORAL, las responsabilidades están en cabeza de los deudores solidarios, PAVIMENTOS DE COLOMBIA LIMITADA, LUIS HECTOR SOLARTE Y CARLOS ALBERTO SOLARTE MIEMBROS DE LA UNION TEMPORAL “DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA”.

#### **ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En la eventualidad de que el Despacho decidiera declarar la responsabilidad de **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en el reconocimiento y pago de los valores pretendidos por la parte demandante, ello es, el pago de los dineros reclamados, solicito se condene a la Sociedad Unión temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, al reintegro de todo lo que **LA AGENCIA** tuviera que pagar en virtud del “daño ocasionado”, tal como intereses, los correspondientes ajustes, costas y gastos del proceso.

En consecuencia, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda en relación con los hechos que dieron lugar a la presente acción judicial, me permito solicitar al Despacho disponga la regulación de las prestaciones a cargo de la entidad llamada en garantía y a favor de **LA AGENCIA**.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos jurídicos aplicables, la regulación frente al llamamiento en garantía artículos 225 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, al igual que la Jurisprudencia del Consejo de Estado en el que de manera reiterativa se ha pronunciado sobre la figura.

Aquel artículo expresa:

**ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.



El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Así mismo el Consejo de Estado en sentencia del 3 de marzo de 2010, MP.: Ruth Stella Correa Palacio, puntualizó:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.” Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.).

## **PRUEBAS**

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 64 y concordantes del Código General del Proceso, me permito acompañar los siguientes documentos:

- 1 disco compacto que contiene el contrato de concesión No. 005 de 1999.
- Documentos de constitución de la UTMVVCC (en CD).

## **ANEXOS**

Dejo constancia de la entrega simultánea a este escrito de los documentos que se relacionan a continuación:



Copia del presente escrito y de sus anexos para efectos de la citación **LA UNION TEMPORAL DEARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.**

### **RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES**

Los llamados en garantía UT DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA-MVVCC, conformada por PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por Luis Enrique Jaramillo, Nit. 860.024.586-8 av. 82 No. 10-50 piso 9 de Bogotá, Carlos Alberto Solarte Nit. 5.199.222-1 y Luis Héctor Solarte Nit. 4.609816-3 recibirán notificaciones en la Autopista Norte km 21 interior Olímpica Chía-Cundinamarca y de conformidad con el artículo 199 del CPACA recibirá notificaciones en el correo electrónico [utdvcc@hotmail.com](mailto:utdvcc@hotmail.com)

Para los efectos de ley, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, -antes Instituto Nacional de Concesiones- recibirá notificaciones en la Calle 26 Nro. 59-51 Edificio T4 Torre B Centro Empresarial Sarmiento Angulo, Segundo Piso.

De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co) y/o [jreina@ani.gov.co](mailto:jreina@ani.gov.co)

**JHONATHAN CAMILO REINA ALFONSO**

C.C: 93.239.626 de Ibagué

T.P. 194.288 del C.S.J.